

LOS COSTES DE COBRO EN EL PROCESO MONITORIO

Gaspar Echeverría Echeverría

Abogado

Doctor en Derecho por la Universidad de Granada

Profesor de Derecho Mercantil (Universidad de Cádiz)

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Alfonso CANDAU PÉREZ, doña Carmen ALONSO LEDESMA, don Alberto ALONSO UREBA, don Ángel CARRASCO PERERA y don Daniel RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA.

EXTRACTO

A pesar de que el artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, faculta al acreedor a reclamar al deudor una indemnización por los costes de cobro generados a causa de la mora en el pago de deudas derivadas de operaciones comerciales, la falta de coordinación entre la referida normativa y la ley procedimental impide hacer plenamente efectiva la recuperación de todos los gastos derivados de la reclamación. Concretamente, en el supuesto del proceso monitorio, mecanismo generalmente empleado para promover judicialmente las reclamaciones de cantidades derivadas de operaciones comerciales, así como en otros procedimientos judiciales en que tampoco es preceptiva la intervención de letrado y procurador (cual es el caso de las reclamaciones mediante juicio verbal y ejecuciones, por importe no superior a 2.000 euros), no se habilita instrumento alguno para recuperar los costes de cobro que hayan podido originarse una vez iniciada la reclamación judicial.

Después de analizar los diferentes posicionamientos de jurisprudencia y doctrina al respecto, se concluye proponiendo un sistema análogo a la condena en costas, que permitiría armonizar la norma sustantiva, que otorga el derecho a percibir una indemnización por los costes generados en la reclamación, con la norma procesal, que no habilita el mecanismo adecuado para la viabilidad del referido derecho.

Palabras clave: ley antimorosidad, costes de cobro, monitorio, honorarios de letrado y procurador.

Fecha de entrada: 03-05-2012 / Fecha de aceptación: 10-07-2012

CHARGE EXPENSES IN THE MONITORI PROCEDURE

Gaspar Echeverría Echeverría

ABSTRACT

Although Article 8 of Law 3/2004, of December 29th, establishing measures to combat late payment in commercial transactions, empowers the creditor to claim to the debtor compensation for the recovery of costs generated because of payment delay of debts arising from commercial operations, the lack of coordination between those rules and the procedural Law prevents the recovery of all the costs of the claim. Specifically in the course of the procedure monitorio, commonly used to promote judicial claims of amounts arisen from trade operations, and other legal procedures in which the intervention of lawyer and solicitor is not compulsory (which is the case of claims by verbal judgment and executions of amounts not exceeding 2.000 euros), no mean is established to enable the recovery of the costs that might have been originated once the procedure has started.

After analyzing the different positions of jurisprudence and doctrine in this regard, we conclude by proposing a system similar to that of condemnation of court costs –which would harmonize the substantive rule which grants the right to receive compensation for the costs incurred in the claim– with the procedural rule, that does not provide the appropriate mechanism to enable the viability of that right.

Keywords: anti delay law, charge expenses, monitori and lawyer and solicitor fees.

Sumario

- I. Delimitación
 - II. Metodología
 - III. El derecho a la reclamación de los costes de cobro
 - A) La mora como requisito para reclamar costes de cobro
 - B) Alcance de la expresión «costes de cobro». Especial alusión a los costes consistentes en honorarios de letrado y procurador
 - C) Supuestos de interpretación restrictiva de la expresión «costes de cobro»
 - D) La necesaria acreditación de los costes de cobro y los criterios de transparencia y proporcionalidad
 - E) La supresión del segundo párrafo del artículo 8.1 de la Ley Antimorosidad
 - IV. El proceso monitorio
 - A) La petición inicial de proceso monitorio
 - B) Posibles actitudes del deudor ante el requerimiento judicial
 - V. La pretendida recuperación de los costes de cobro con base a la normativa vigente: apuntes jurisprudenciales
 - VI. Propuesta para armonizar Ley Antimorosidad y Ley de Enjuiciamiento Civil
- Bibliografía

I. DELIMITACIÓN

El Proceso Monitorio, regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹ (en adelante, LEC), permite la reclamación judicial de un crédito dinerario cualquiera que sea su importe. Las ventajas que ofrece este proceso especial frente a los procesos declarativos (tales como la posibilidad de presentar demanda sin la intervención de procurador² ni letrado³ –lo que permite el ahorro de sus respectivos honorarios–; la considerable reducción de trámites procesales⁴; así como la reciente supresión de su límite máximo cuantitativo⁵), lo convierten en el mecanismo generalmente empleado para promover judicialmente las reclamaciones de cantidad⁶, sobre todo las derivadas de operaciones comerciales⁷.

Precisamente en relación con las operaciones comerciales, se plantea el problema objeto de este estudio. Pese a que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales⁸ (conocida como Ley Antimorosidad), esta-

¹ Capítulo I «Del Proceso Monitorio», del Título III «De los Procesos Monitorio y Cambiario», del Libro IV «De los Procesos Especiales», de la LEC.

² *Vid.*, artículos 23.2.1 y 814.2 de la LEC.

³ *Vid.*, artículos 31.2.1 y 814.2 de la LEC.

⁴ La Exposición de Motivos de la LEC hace expresa alusión a la pretensión de agilizar la reclamación judicial por medio del proceso monitorio, para que «tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños».

⁵ La reforma de la LEC, operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 245, de 11 de octubre de 2011), con el ánimo de equipararlo al proceso monitorio europeo, suprime –por medio del apartado treinta y seis de su art. cuarto– el límite máximo cuantitativo de 250.000 euros con el que topaba hasta entonces el procedimiento monitorio (fijado anteriormente en 30.000 euros).

⁶ El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha manifestado que «Los procesos monitorios vienen aumentando su participación entre los asuntos contenciosos civiles ingresados en los juzgados de primera instancia. En el primer semestre de 2010 han llegado a representar el 61,5%». CGPJ, «Evolución del proceso monitorio (III)», *Revista Datos de Justicia: Boletín de información estadística*, n.º 22, Consejo General del Poder Judicial, noviembre de 2010, pág. 6.

⁷ Por *operaciones comerciales* se entienden en este trabajo aquellas que constituyen el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, esto es, las realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De manera expresa, excluye el artículo 3.2 del ámbito de aplicación de la Ley Antimorosidad: «a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores. b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras. c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial».

⁸ La Ley 3/2004 (BOE 314, de 30 de diciembre de 2004) entró en vigor el 31 de diciembre de 2004 con el objeto de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de

blece en su artículo 8 el derecho del acreedor a percibir una indemnización por los costes de cobro ocasionados por la reclamación del crédito, la falta de coordinación entre la referida Ley Antimorosidad y la LEC impide que dicha reclamación pueda hacerse efectiva, al menos en lo que atañe a los gastos generados durante el transcurso del procedimiento judicial. El motivo de tal descoordinación se halla en que la norma procesal no prevé, al margen de las costas, mecanismo alguno para recuperar los costes de cobro que hayan podido originarse una vez iniciada la reclamación judicial.

De entre tales costes, interesa especialmente la indemnización por los gastos de letrado y procurador habidos en el proceso monitorio, que no pueden ser recuperados a través de las costas, ya que la intervención de estos profesionales no es preceptiva en el proceso monitorio⁹. Igual suerte corren dichos honorarios cuando se reclaman importes no superiores a 2.000 euros (ya no solo mediante procedimiento monitorio, sino a través de juicio verbal, así como en el subsiguiente proceso ejecutivo), en cuyo caso tampoco es obligatoria la intervención de procurador y letrado¹⁰. Otro tanto ocurre en procesos en que, incluso siendo legalmente requerida la intervención de sendos profesionales, no existe condena en costas¹¹.

Se propone en este trabajo una modificación que permita armonizar la LEC y la Ley Antimorosidad, a fin de hacer viable la recuperación de los costes de cobro habidos no solo antes, sino también durante la tramitación del proceso judicial.

II. METODOLOGÍA

Se toma como punto de partida el artículo 8 de la Ley Antimorosidad, que reconoce el derecho a la reintegración de los costes de cobro ocasionados por la reclamación de deudas derivadas de operaciones comerciales. Se ha creído oportuno proceder a la disección de este precepto, analizando las instituciones jurídicas que contiene, a fin de ofrecer una interpretación de cada uno de sus términos, tratando de seguir la pauta marcada en el artículo 3.1 del Código Civil (en adelante CC).

junio de 2000 (DOCE L200, de 8 de agosto de 2009). Ha sido modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE 163, de 6 de julio de 2010).

Por su parte, la Directiva 2000/35/CE queda derogada con efectos a partir de 16 de marzo de 2013, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DOUE L48, de 23 de febrero de 2011). Esta nueva Directiva 2011/7/UE viene a refundir en un único texto normativo la Directiva 2000/35/CE con algunos cambios sustantivos operados sobre la misma.

⁹ *Vid.*, notas a pie de página n.ºs 2 y 3.

¹⁰ *Vid.*, artículo 539.1 de la LEC en relación con los artículos 23.2.1, 31.2.1 y 814.2 del citado cuerpo legal.

¹¹ La imposición de las costas aparece regulada en el primer párrafo del artículo 394.1 de la LEC: «En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho».

Acto seguido se examinará la configuración legal del proceso monitorio, como herramienta procesal habitualmente empleada para la reclamación judicial de deudas. Se persigue tener una perspectiva global del asunto, desde la que se pueda advertir la dificultad de conseguir la completa satisfacción de los costes de cobro surgidos con ocasión del proceso de reclamación judicial.

Tratándose de una cuestión que se manifiesta en la práctica forense, el necesario análisis literal será completado por la interpretación judicial de la normativa apuntada. En el ejercicio de dicha labor exegética, a medida que se vayan descifrando los obstáculos que imposibilitan la recuperación de los costes de cobro en que se haya incurrido durante la sustanciación del procedimiento de reclamación judicial, se propondrán las modificaciones legislativas que permitirían la aplicación plena de la Ley Antimorosidad en el ámbito de la LEC.

III. EL DERECHO A LA RECLAMACIÓN DE LOS COSTES DE COBRO

En el primer párrafo del número 1 del artículo 8 de la Ley Antimorosidad se indica: «Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de este».

Por medio de este precepto el legislador nacional ha tratado de atender el considerando 16 de la Directiva 2000/35/CE, que alude a la necesidad de un «cambio decisivo incluida una compensación a los acreedores por los gastos en que hayan incurrido». El fin último del cambio propuesto en el ámbito comunitario consiste en evitar que la morosidad pudiera ser económicamente provechosa para el deudor.

En la reciente Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, que deberá transponerse a los ordenamientos internos antes del 16 de marzo de 2013¹², el legislador comunitario ha querido reforzar el derecho a la compensación por costes de cobro. Para ello, ha fijado en su artículo 6 el derecho del acreedor a cobrar al deudor, como mínimo¹³, una cantidad fija de 40 euros, sin necesidad de acreditar el gasto. Además de la cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad.

Convendría cuestionarse, por lo que después se verá, si en el ordenamiento jurídico español el resarcimiento de los gastos en que el acreedor hubiere incurrido en la reclamación viene instaurado por el artículo 8 de la Ley 3/2004 o si, con carácter previo a la entrada en vigor de esta

¹² *Vid.*, artículo 12 de la Directiva 2011/7/UE.

¹³ Atendiendo al Considerando 21 de la Directiva 2011/7/UE, la cantidad mínima de 40 euros ha de entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer cantidades fijas más elevadas como compensación por los costes de cobro y, por consiguiente, más favorables al acreedor, o a aumentar estas cantidades, entre otros aspectos, para tener en cuenta la tasa de inflación.

norma, ya tenía el acreedor derecho a la indemnización de tales gastos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.108 del CC¹⁴.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha sido tajante, sosteniendo que «se configuran los intereses moratorios, a falta de pacto en contrario y para el supuesto de cumplimiento de obligaciones dinerarias, de acuerdo con los términos del artículo 1.108, como una indemnización de carácter tasado que si libera al deudor de la prueba de la cuantía del daño, impide, por otra parte, exigir y probar la existencia de un daño mayor»¹⁵. De tal interpretación jurisprudencial se desprende que, hasta la entrada en vigor de la Ley Antimorosidad, no existía derecho al resarcimiento por los gastos de reclamación, salvo que se hubiera pactado expresamente.

Por su parte, los autores han mantenido diferentes posicionamientos doctrinales. Algunos han subrayado que la indemnización por costes de cobro supone «la novedad más importante que se introduce en el ámbito de la prevención de la morosidad»¹⁶, si bien, otros contradicen esta tesis sosteniendo lo siguiente: «que el acreedor tenía derecho a exigir dicha indemnización del deudor moroso no era especialmente discutido en el marco del artículo 1.108 del CC, de forma que no puede decirse que se incremente la protección de los acreedores»¹⁷.

A) LA MORA COMO REQUISITO PARA RECLAMAR COSTES DE COBRO

Como puede advertirse en la transcripción del artículo 8 de la Ley Antimorosidad, recogida en líneas precedentes, el requisito exigido para la reclamación de los costes de cobro es la mora del deudor. Para ello es preciso que se haya producido el vencimiento¹⁸ de la obligación positi-

¹⁴ Artículo 1.108 del CC: «Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal».

¹⁵ STS 210/2002, de 8 de marzo (RJ 2002/2425). En igual sentido, las SSTS 1183/1998, de 21 de diciembre (RJ 1998/9649); 373/1998, de 23 de abril (RJ 1998/2988); 13 de abril de 1992 (RJ 1992/3100); y 19 de mayo de 1991 (RJ 1991/3713), entre otras.

¹⁶ BAENA RUIZ: «La Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales», en *La Compraventa: Ley de garantías*, VV.AA.: *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º XI, CGPJ, 2005, pág. 165. En idénticos términos ROMERO CANDAU: *Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Ley 3/2004, de 29 de diciembre*, «Colección El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad», Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2006, pág. 40.

¹⁷ ALFARO ÁGUILA-REAL: «La nueva regulación del crédito comercial: Una lectura crítica de la Directiva y de la Ley contra la morosidad», *Revista para el Análisis del Derecho (Indret)*, n.º 296, Barcelona, julio de 2005 (http://www.indret.com/pdf/296_es.pdf), pág. 18.

¹⁸ En cuanto al vencimiento de las operaciones comerciales, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 3/2004: «El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:

- a) Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.
- b) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

va (en este caso de pago), que sea exigible¹⁹ y líquida²⁰. Se refiere a estos requisitos el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de junio de 1966, que define la mora del deudor como «retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, siendo condición necesaria para que exista el que la obligación sea exigible por estar vencida y determinada o líquida, dado que si no reúne dichos requisitos no cabe que haya retraso en el cumplimiento».

Además, para que exista mora ha de ser posible el cumplimiento tardío de la obligación, ya que «si por consecuencia del retraso desapareciera la posibilidad de cumplir la obligación, más que mora habría incumplimiento total»²¹.

Conviene detenerse a considerar que tanto el Tribunal Supremo²² como la mayoría de los autores²³ conciben la mora como retraso culpable. Sin embargo, siguiendo la interesante exposición que al respecto realiza otra parte de la doctrina²⁴, se advierte una tendencia que poco a poco va abriéndose paso y que desvincula el elemento culpable de la mora (teoría objetiva).

c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el periodo para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía».

¹⁹ La exigibilidad del crédito vendrá condicionada a que el acreedor haya satisfecho en sus estrictos términos aquellos extremos que a él le correspondiera cumplir. En cualquier caso, considerando que en el ámbito de las operaciones comerciales el vencimiento se computa a partir de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios (*Vid.*, nota a pie de página anterior), se deduce que vencimiento implicará la exigibilidad.

²⁰ Conforme al artículo 572 de la LEC, se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. Este requisito se concreta en el principio *in illiquidis non fit mora*.

²¹ STS de 30 de junio de 1971.

²² *Vid.*, SSTS 118/2000, de 8 de febrero (RJ 2000/623); 424/1996, de 1 de junio (RJ 1996/4716); 1274/1993, de 30 de diciembre (RJ 1274/1993); 2 de abril de 1992 (RJ 3328/1992); 9 de junio de 1986 (RJ 3298/1986), 30 de junio de 1971, 16 de diciembre de 1968, 8 de junio de 1966, 18 de junio de 1964 y 23 de octubre de 1957, entre otras.

²³ «En sentido lato, se entiende por mora o demora el retraso en el cumplimiento de la obligación. Pero en sentido propio y jurídico solo es mora el retardo culpable [...]». CASTÁN: *Derecho civil español, común y foral*. Tomo III (Derecho de obligaciones), Reus, 15.ª edición, Madrid, 1988, pág. 210. Se muestra partidaria de esta tesis la doctrina mayoritaria, entre la que cabe citar, a efectos ilustrativos: LETE DEL RIO y LETE ACHIRICA: *Derecho de Obligaciones*, vol. I. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, pág. 220; O'CALLAGHAN MUÑOZ: «Comentario al art. 1.100», en *Código Civil Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2001, pág. 1.064; FERNÁNDEZ URZAINQUI: *La regla de la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales*. *Derecho de Obligaciones*, CGPJ, Madrid, 1996, págs. 249-250; Díez PICAZO: *Fundamentos del derecho civil patrimonial (Las relaciones obligatorias)*. Tomo II, Civitas, Madrid, 1993, pág. 628; PUIG BRUTAU, voz «Mora», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, VV.AA., vol. XVI, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1990, pág. 645; ALBADALEJO: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Tomo XV, vol. 1.º (arts. 1.088 a 1.124), Edersa, Madrid, 1989, pág. 355; CANO MARTÍNEZ DE VELASCO: *La Mora*, Edersa, Madrid, 1978, págs. 15 y 27; ESPÍN: *Manual de derecho español*, Vol. III (*Obligaciones y contratos*), 5.ª edición, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1.978, pág. 204.

²⁴ *Vid.*, MIRANDA SERRANO: *Aplazamientos de pago y morosidad entre empresas*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pág. 261 y ss. También, PERALES VISCASILLAS: *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 124 y ss.

Pues bien, partiendo de lo anterior, parece que el artículo 8 de la Ley Antimorosidad se inclina por esta teoría objetiva²⁵, que equipara la mora al retraso, con independencia del elemento de culpabilidad. Solo así puede entenderse la matización del apartado 2 del artículo 8 de la referida Ley 3/2004: «El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago». Es evidente que si el legislador hubiera concebido la mora como retraso culpable y no como mero retraso, no habría realizado dicha precisión, pues sería reiterativa. Si mora es retraso culpable, el apartado 1 estaría indicando «Cuando el deudor incurra en mora [retraso culpable], el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización [...]», para luego repetir lo mismo (a sensu contrario) el apartado 2 «El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago».

Corroborar la asunción de la teoría objetiva de la mora en la Ley Antimorosidad su artículo 2 c), que en consonancia con el artículo 2.2 de la Directiva 2000/35/CE, define morosidad como «el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago», sin hacer alusión alguna a la culpabilidad.

Sea como fuere, si existe retraso el deudor estará obligado a indemnizar, salvo que demuestre que no le es imputable. Se produce así una inversión de la carga de la prueba, de forma que si el acreedor acredita el retraso, se presumirá *iuris tantum* la responsabilidad del deudor, quien solo podrá liberarse de ella probando ausencia de culpa por su parte.

La Sentencia n.º 190/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.^a, de 8 de marzo de 2010, se refiere a esta cuestión en su fundamento de derecho quinto, declarando haber lugar a la percepción de los costes de cobro ya que «el demandado reconviniente no ha acreditado no ser responsable del retraso en el pago».

B) ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «COSTES DE COBRO». ESPECIAL ALUSIÓN A LOS COSTES CONSISTENTES EN HONORARIOS DE LETRADO Y PROCURADOR

Alude el artículo 8 de la Ley 3/2004 a «todos los costes de cobro», sin delimitar el alcance de la expresión. Sí se ha referido expresamente este precepto a las exigencias de transparencia (relativa a su acreditación y relación de causalidad con la reclamación) y proporcionalidad (en cuanto a su cálculo), que para su determinación se establecen²⁶. Pero, en lo que a su contenido se refiere, resulta incuestionable que el legislador no ha acotado la expresión «costes de cobro», antes bien al contrario, ha enfatizado en su carácter abierto (de ahí que utilice el adverbio de modo

²⁵ En este sentido se manifiestan MIRANDA SERRANO, *op. cit.*, págs. 265, 266 y 288; y PERALES VISCASILLAS: *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, *op. cit.*, págs. 115, 126 y 209.

²⁶ *Id.*, epígrafe III D) *La necesaria acreditación de los costes de cobro y los criterios de transparencia y proporcionalidad*.

«todos»), lo que lleva a pensar que el espíritu de la norma es el de dar cabida a cualquier gasto que traiga su causa en la reclamación del crédito.

No cabe duda de que cuando el legislador ha querido restringir el alcance del término *gasto* lo ha hecho de manera explícita, ya sea precisando que ha de tratarse de *gastos necesarios*²⁷ o, incluso, elaborando una lista cerrada de lo que ha de entenderse por *gasto*²⁸, como se evidencia en una de las áreas más sensibles a la cuenta rendida, como es la del Derecho Tributario.

En el caso del artículo 8 de la Ley Antimorosidad, la norma no solamente deja abierto el contenido de la expresión «costes de cobro» sino que además le antepone el término «todos», de lo que se desprende que la voluntad del legislador es la de procurar una interpretación amplia de la indemnización.

De entre «todos los costes de cobro», se recoge a los meros efectos ejemplificativos el muy ilustrativo elenco siguiente: «comisiones por devolución de efectos de comercio impagados, los costes del contrato de *factoring*, los gastos de averiguación de solvencia del deudor, los pagos a las empresas de recobro, los gastos de administración y de tiempo empleados en el recobro, y los de requerimientos notariales, burofax, desplazamientos para reclamar in situ el pago de la deuda y los honorarios de los profesionales (fundamentalmente abogados y procuradores) de los que se hubiere valido el acreedor»²⁹.

Surge la duda, núcleo del presente trabajo, sobre si la indemnización por costes de cobro comprende los honorarios de letrado y procurador en aquellos supuestos en que no vienen cubiertos por la condena en costas (ya sea porque su intervención no es preceptiva, cual sucede, por ejemplo, en el proceso monitorio y en reclamaciones judiciales por importe no superior a 2.000 euros³⁰, o bien porque sencillamente no hubiera existido condena en costas).

En realidad, la cuestión cabría ampliarla a todos aquellos gastos en que se hubiera incurrido en la reclamación, sin ser estrictamente necesarios para lograr el cobro. A este respecto, parece muy acertado el razonamiento del fundamento de derecho quinto de la Sentencia n.º 5/2011, de 10 de enero, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que argumenta: «Lo cierto es que

²⁷ Es el caso, por ejemplo, de la normativa fiscal relativa a los gastos deducibles en el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario, que considera como gasto únicamente al que tiene la condición de necesario. Así, establece la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio –LIRPF– (BOE 285, de 29 de noviembre de 2006), en su artículo 23 (Gastos deducibles y reducciones): «1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes: a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos [...]».

²⁸ Como ocurre, por ejemplo, en relación con el cálculo del rendimiento neto del trabajo, que únicamente considera como gastos aquellos que se recogen de manera expresa en el apartado 2 del artículo 19 de la LIRPF, que literalmente indica: «Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes: [...]».

²⁹ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA: «Análisis crítico de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004)», en *Revista Ceflegal*. CEF, n.º 71, diciembre de 2006, pág. 27.

³⁰ Vid., notas a pie de página n.ºs 2, 3 y 10.

ni el artículo 8 de la ley 3/2004, ni la Directiva que constituye su origen, exigen que los gastos sean necesarios sino que se refieren a todos los costes de cobro, únicamente con el requisito de que sean debidamente acreditados y con la limitación de que sean transparentes y proporcionados respecto de la deuda principal. Por ello, siendo tanto los honorarios de letrado y derechos de procurador costes de cobro, [...] debe estimarse la indemnización relativa a este concepto». Este mismo criterio, que considera que los honorarios de letrado y procurador pueden ser concebidos como costes de cobro, incluso cuando la norma procesal no exige su intervención, se mantiene en la Sentencia n.º 580/2010 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.ª, de 18 de noviembre, que reiterando el criterio de la Sentencia n.º 342/2007 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.ª, de 6 de junio, postula lo siguiente: «En el presente caso, no concurre la circunstancia de que los costes de cobro estén cubiertos por la condena en costas, no solo porque en el procedimiento de solicitud de juicio monitorio no es preceptiva la intervención de letrado y de procurador sino también porque el proceso de ejecución instado concluyó por auto que no condenó al ejecutado al pago de las costas, de ahí que se deba aplicar el apartado 1 [del art. 8 de la Ley 3/2004]»³¹.

Con todo, existen voces discrepantes que consideran que «Los costes de abogado y procurador cuando no son preceptivos conforme al derecho nacional, como sucede en la petición inicial del procedimiento monitorio, no pueden ser recuperados acudiendo al artículo 8 de la Ley 3/2004, aunque sí podría repercutirse el gasto de procurador cuando se presenta la demanda en plaza distinta, lo que justifica la necesidad en este caso de acudir a un procurador»³².

Se trata, en definitiva, del criterio mantenido por la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en Sentencia de 10 de marzo de 2005 falló: «Dado que, sobre la base del Derecho nacional, no es posible incluir en el cálculo de las costas a las que podría ser condenado un particular obligado al pago de una deuda profesional los gastos derivados de la intervención de un abogado o de un procurador en defensa o representación del acreedor en un proceso judicial de reclamación de dicha deuda, la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no puede servir por sí sola de fundamento a tal posibilidad»³³.

Sin embargo, se debe hacer una matización determinante en esta interpretación que en su día realizó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cual es el hecho de que en el momento de elevarse la consulta practicada por el Juzgado de Instancia, aún no había sido transcrita al dere-

³¹ La Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Tarragona también se muestra partidaria de considerar como costes de cobro los honorarios de letrado y procurador cuando no es necesaria su intervención en el proceso judicial, y así lo ha confirmado en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia n.º 251/2007, de 29 de mayo de 2008.

³² PERALES VISCASILLAS: «La Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35: pasado, presente y futuro e impacto en el Derecho Mercantil», *Revista Electrónica de Derecho Universidad de la Rioja (REDUR)*, n.º 5, diciembre 2007, pág. 13; y *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 244. En el mismo sentido, MIRANDA SERRANO, *op. cit.*, pág. 325.

³³ Sentencia dictada el 10 de marzo de 2005 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con una petición de decisión prejudicial instada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 35 de Barcelona (asunto C-235/03), relativo a un procedimiento monitorio (en el que no es preceptiva la intervención de letrado y procurador).

cho español la Directiva 2000/35/CE. Es decir, no había sido aprobada aún la Ley 3/2004, por lo que no existía normativa de derecho nacional que pudiera amparar la indemnización consistente en gastos de letrado y procurador por otra vía que no fuera la condena en costas.

Aun así, la Sección 1.^a y 14.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona han sostenido, en relación con los gastos del letrado y procurador, que cuando su intervención es preceptiva el resarcimiento de tales gastos vendrá cubierto por la condena en costas y cuando no sea necesaria su intervención, entonces no integrarán el concepto de costes de cobro³⁴.

Parece lógico que si el artículo 8 de la Ley Antimorosidad hace alusión a «los costes de cobro», invitando a una interpretación amplia (de ahí que se le anteponga el adverbio «todos») y sin explicitar (como hace en otros supuestos³⁵) si ha de tratarse de costes necesarios ni establecer una lista cerrada de los mismos, no debe realizarse una interpretación restrictiva de la expresión. Por consiguiente, han de incluirse dentro de los costes de cobro los gastos consistentes en honorarios de letrado y procurador, cuando no venga cubierto dicho gasto por la condena en costas.

A mayor abundamiento, cualquier tipo de interpretación en contra de su inclusión, basada en la no necesidad de tales profesionales en determinados supuestos, llevaría (aplicando la coherencia) a la exclusión de cualquier gasto que no fuera estrictamente necesario para el cobro y, en definitiva, el de cualquier reclamación extrajudicial. En consecuencia, gastos tales como el requerimiento notarial, burofax, etc., estarían fuera del ámbito de «costes de cobro», expresión que quedaría prácticamente vacía de contenido si solo se incluyesen los gastos estrictamente necesarios.

Quizá, aprovechando la transposición de la Directiva 2011/7/UE al derecho español, el legislador debería zanjar esta cuestión, que el propio considerando 19 y en el artículo 6.3 de la normativa comunitaria aclara de manera definitiva, al precisar que la compensación por costes de cobro «podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro».

C) SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA EXPRESIÓN «COSTES DE COBRO»

Algunos tribunales restringen en su interpretación el sentido de la expresión «todos los costes de cobro», no ya en relación con los gastos de letrado y procurador, sino con otro tipo de gastos, siendo incluso alguno de ellos gasto necesario³⁶.

³⁴ Vid., Auto n.º 299/2008, de 25 de noviembre, de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona y Auto n.º 128/2008, de 17 de julio, de la Sección 14.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

³⁵ Vid., notas a pie de página n.ºs 27 y 28.

³⁶ Sin perjuicio de la especial alusión a los gastos consistentes en honorarios de letrado y procurador, y como quiera que el presente epígrafe tiene por objeto el alcance del contenido indemnizatorio por costes de cobro, en términos generales, se considera conveniente hacer referencia a otro tipo de gastos.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 17 de octubre de 2011, impidió la recuperación de la tasa judicial³⁷ por esta vía indemnizatoria, pese a considerarla conceptualmente incluida como coste de cobro. Sostiene en el penúltimo párrafo de su fundamento de derecho quinto: «lo cierto es que la naturaleza tributaria de esta remite a un régimen jurídico singular vinculado al rescate del coste del servicio público provocado, esto es, el ejercicio de la potestad jurisdiccional; de suerte que resulta de aplicación aquí el principio de igualdad tributaria previsto en el artículo 31.1 de la Constitución. Así, pues, si la Sala, haciendo caso omiso de aquella conmutatividad inherente a la tasa, asignara a esta ahora la dimensión de «gasto de cobro» se produciría una clara desigualdad –contraria al referido art. 31 del Texto Supremo– con respecto a cualesquiera otros sujetos pasivos de este tributo, que han de soportar su coste sin que exista precepto que permita su recuperación».

El argumento jurídico ofrecido por la Audiencia Nacional para impedir la recuperación del importe abonado como tasa judicial (en concepto de coste de cobro), merece ser criticado fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque el quebrantamiento del principio de igualdad tributaria al que se refiere, contenido en el artículo 31 de la Constitución Española (en adelante, CE), únicamente se produciría si la desigualdad se generara en el seno del propio ámbito tributario, y no fuera de este. Es decir, existiría desigualdad tributaria si la tasa fuera exigida desigualmente a sujetos pasivos en idéntica situación. Pero la desigualdad que se aduce por la Audiencia Nacional no es consecuencia de la aplicación del sistema tributario, sino que se estaría generando en el ámbito judicial³⁸, por lo que no resulta apropiado ponerla en relación con el artículo 31 de la CE, sino con el más genérico derecho a la igualdad que proclama el artículo 14 de la CE.

En segundo lugar, porque aun admitiendo que efectivamente existe un trato desigual para quien tiene derecho a recuperar el importe de la tasa judicial por la vía de la indemnización de los costes de cobro, es incuestionable que ese trato desigual se produce no solo en relación con la tasa judicial, sino también con el resto de costes de cobro en que incurra el acreedor (gastos de averi-

³⁷ La tasa judicial, recientemente actualizada por medio de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, es un tributo a cuyo pago está obligado quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social por la realización de determinados actos procesales, salvo que proceda alguna de las exenciones contenidas en el artículo 4 de dicha Ley. En lo que ahora interesa, para la presentación de procesos monitorios por importe superior a 2.000 euros se impone, en concepto de tasa judicial, una cuota tributaria de 100 euros de parte fija, más una parte variable que será el 0,5% del principal hasta 1.000.000 de euros, y el 0,25% por el resto del principal, con un límite máximo –en la parte variable de la tasa– de 10.000 euros.

³⁸ A mayor abundamiento, se da la paradójica circunstancia de que, tan solo 7 días antes de la referida resolución judicial, se aprobó la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuyo artículo 4.tres incluye un nuevo elemento a incluir en las costas procesales recogidas en el artículo 241 de la LEC, que precisamente consiste en «La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando esta sea preceptiva». Siguiendo el desafortunado criterio de la Audiencia Nacional, la inclusión por el legislador de la tasa como elemento integrador de las costas judiciales, estaría provocando una desigualdad tributaria, pues permitiría a quienes se ven favorecidos por la condena en costas recuperar el importe abonado por la misma, produciéndose así un agravio comparativo que iría en detrimento respecto de quienes no obtienen condena en costas.

guación patrimonial, localización del deudor, requerimientos previos, etc.), a cuya reintegración no siempre se tiene derecho en otros supuestos, fuera del ámbito de aplicación de la Ley 3/2004.

También se inclina por limitar las partidas que han de integrar los gastos de cobro la Sentencia n.º 151/2006, de 11 de abril, de la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que después de considerar «incuestionable que los gastos de correo en reclamación del crédito como los provocados por la devolución de los recibos acreditados por la documental aportada con la demanda y por ende justificados tienen amparo o cobertura bajo tal precepto legal especial», concluye a renglón seguido: «No así los gastos de documentación registral mercantil que se adjuntan con la demanda con fundamento en la pretensión ejercitada pues, [...] los mismos no pueden significar costes de gestiones de cobro contra la entidad deudora fundamento de tal indemnización legal».

Nuevamente, cabría refutar la más que restrictiva interpretación que se hace en relación con las partidas que deben integrar la indemnización, sobre todo porque se ha de insistir en que el legislador, al utilizar la expresión «todos los costes de cobro», ha querido justamente lo contrario, esto es, abarcar todo gasto que de manera directa o indirecta haya sido causado por la mora del deudor, con el único límite de la transparencia y proporcionalidad.

D) LA NECESARIA ACREDITACIÓN DE LOS COSTES DE COBRO Y LOS CRITERIOS DE TRANSPARENCIA Y PROPORCIONALIDAD

En cuanto al requisito que impone el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, exigiendo que los costes de cobro estén «debidamente acreditados», no es más que una carga derivada de las reglas generales en materia probatoria³⁹, que se materializa en el artículo 217.2 de la LEC⁴⁰. La debida acreditación ha de comportar no solo la realidad del gasto y su cuantía, sino también su vinculación con la deuda principal que se reclama, en pro del principio de causalidad.

A este respecto pone especial énfasis la Sentencia n.º 79/2010 de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1.ª, de 8 de marzo, al afirmar en su segundo fundamento de derecho: «no se discute la procedencia del pago por el deudor de los gastos correspondientes a la gestión de cobro efectuados, pero estos gastos deben estar acreditados sin que pueda dejarse a consideraciones hipotéticas [...]». Debe probarse tanto la existencia de una actuación encaminada a la gestión del cobro como el importe de esa gestión. Así lo corrobora la Sentencia n.º 384/2011 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6.ª, de 27 de abril, en cuyo fundamento jurídico segundo se recoge: «La parte actora no ha acreditado el importe de los costes de cobro, ya que únicamente consta la remisión de un burofax, pero no se aporta el pago efectuado por tal concepto [...]».

³⁹ Vid., MIRANDA SERRANO, *op. cit.*, pág. 319. En el mismo sentido, PERALES VISCASILLAS: *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, *op. cit.*, pág. 237.

⁴⁰ Artículo 217.2 de la LEC «Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción».

La reclamación de los gastos de cobro que incorpora la Ley Antimorosidad viene constreñida, según el propio artículo 8, por los criterios de transparencia y proporcionalidad. Según el tenor de la norma «En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 % de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate».

En lo que al criterio de transparencia se refiere, dado que la norma no especifica su contenido, se considera oportuno acudir al *Diccionario de la Real Academia Española*⁴¹, que en una de las acepciones del término transparente lo define como: «Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad». En consecuencia, se entiende que al referirse a la necesidad de que el coste de cobro sea claro y evidente, se está aludiendo nuevamente a la obligación que se impone al acreedor de probar la existencia del gasto⁴², así como la relación de causalidad con la reclamación que se efectúa.

Cabe citar, como ejemplo de falta de transparencia, el supuesto enjuiciado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.ª, de 29 de octubre de 2008, en que se pretendía la reclamación como coste de cobro de ciertas minutas del despacho de abogados que llevó a cabo la gestión de cobro de la deuda reclamada, si bien, la minuta por la labor de cobro se había fechado con anterioridad al propio vencimiento de la factura reclamada. Si aún no se había producido el hecho indemnizable (la mora del deudor) es difícil que pudiera existir la causalidad que el principio de transparencia impone⁴³.

Bastante más rigurosa en la interpretación del criterio de transparencia se muestra la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, que en Sentencia n.º 45/2009, de 13 de febrero, manifiesta que no considera suficientemente justificada una partida incluida en la minuta del letrado consistente en «gestiones ante el servicio de Correos para el envío de carta de reclamación».

Por su parte, la proporcionalidad en el gasto de cobro sí ha sido concretada algo más por el legislador, al fijar como límite máximo el 15 % de la cuantía de la deuda, sin perjuicio de que en deudas no superiores a 30.000 euros podrá rebasarse dicho porcentaje, estableciéndose en tal caso como límite el importe de la propia deuda reclamada. En relación con la limitación del 15 %, la cuestión planteada en cuanto a si la deuda que debe utilizarse como base para la aplicación de dicho porcentaje límite se refiere únicamente al principal o también ha de incluir los intereses de demora,

⁴¹ Vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* (RAE).

⁴² Vid., MIRANDA SERRANO, *op. cit.*, pág. 320; PERALES VISCASILLAS: *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, *op. cit.*, pág. 237; ROMERO CANDAU, *op. cit.*, pág. 13; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ: «La aplicación a la contratación administrativa de la Ley de medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales», en *Revista de Estudios Locales (CUNAL)*, n.º 82, abril de 2005, pág. 48.

⁴³ Con todo, invita a la reflexión el voto particular emitido en la referida sentencia por el magistrado don Luis Blánquez Pérez, quien afirma que «nada debemos oponer ya que todas las reclamaciones o labores del despacho pretendían como único fin el cobro de todo lo adeudado, suma a la que por el mismo imperativo legal se habrá de aplicar el interés reclamado».

debe resolverse conforme a lo informado por el Consejo de Estado, en su Dictamen 1021/2003, de 19 de junio de 2003, siendo aplicable el 15% a la deuda principal, y no a la incrementada con el importe de los intereses convenidos o legalmente establecidos.

E) LA SUPRESIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY ANTIMOROSIDAD

La Exposición de Motivos de la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se han introducido determinadas modificaciones en la Ley Antimorosidad, subraya su vocación de reforzar el derecho a percibir indemnización por el acreedor perjudicado, si bien, lo hace de tan escueta manera que se limita a formular dicha afirmación, sin exponer los motivos que llevan a pretender tal refuerzo, así como el mecanismo utilizado para conseguir dicho propósito.

En cualquier caso, la única alteración que tras la Ley 15/2010 se advierte en el artículo 8 de la Ley Antimorosidad es la supresión del segundo párrafo del primer apartado, que disponía: «No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil». Considerando que el párrafo transcrito se ceñía a precisar la aplicación de la norma en el supuesto de que existiera condena en costas, se hace difícil conciliar dicha supresión con el pretendido objetivo de reforzar el derecho a percibir indemnización, salvo que se entienda que la supresión obedece al hecho de que tal precisión era innecesaria y pudiera crear cierta confusión⁴⁴.

La ausencia de explicación alguna en la Exposición de Motivos de la Ley 15/2010, ha dado lugar a diversas especulaciones en relación con los motivos que han llevado al legislador a suprimir el segundo párrafo del artículo 8.1 de la Ley Antimorosidad. A este respecto, quizá el razonamiento que resulta más convincente es el mantenido por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia n.º 5/2011, de 10 de enero, sostiene que dicha supresión «puede obedecer a que dicho párrafo era innecesario pues si un coste había sido cubierto por la condena en costas del deudor lógicamente no podría cobrarlo nuevamente».

⁴⁴ En este sentido se manifiestan PUNZÓN MORALEDA Y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: «Comentario a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2010, de 5 julio –modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de 2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales– y su afectación a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público», *Revista Jurídica Castilla-La Mancha*, n.º 49, diciembre de 2010, pág. 164. También ARROYO DíEZ pone de manifiesto la falta de claridad del antiguo párrafo segundo del artículo 8.1 de la Ley Antimorosidad, recogiendo una serie de pronunciamientos judiciales en los que se divaga sobre la incompatibilidad entre los costes de cobro y las costas procesales (Sentencia 294/2008, de 14 de julio, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 6 de Barcelona, Sentencia 224/2005, de 3 de noviembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona, Sentencia 204/2008, de 29 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares; y Sentencia 326/2010, de 25 de octubre, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 2 de Zaragoza). *Vid.*, ARROYO DíEZ: «Instrumentos contra la morosidad de las Administraciones públicas», *Revista Iuris: actualidad y práctica del derecho*, n.º 164, octubre 2011, págs. 52 a 56.

En cualquier caso, y en consonancia con lo antedicho, la mecánica en la aplicación de la reclamación de los costes de cobro habrá de seguir siendo la misma que antes de la supresión del segundo párrafo del artículo 8.1 de la Ley Antimorosidad.

IV. EL PROCESO MONITORIO

Al igual que la Ley Antimorosidad, la incorporación del proceso monitorio al ordenamiento jurídico español trae su causa en la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, en cuyo artículo 5 se dispone: «Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento»⁴⁵.

La redacción original del artículo 812 de la LEC, desoyendo —en base a razones de prudencia⁴⁶— el mandato europeo (que pretendía la instauración de este procedimiento «independientemente del importe de la deuda»), limitó el ámbito de aplicación del monitorio a reclamaciones que no excedieran de cinco millones de pesetas, cuantía que fue adaptada al euro mediante el Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre⁴⁷, fijando en 30.000 euros el límite máximo. Posteriormente, con el fin de dotar de mayor cobertura al proceso monitorio, se amplió su ámbito objetivo de aplicación a 250.000 euros, en virtud de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial⁴⁸. Finalmente, en la actual redacción, que viene dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal⁴⁹, ha desaparecido el límite máximo, posibilitando la reclamación mediante procedimiento monitorio de créditos cualquiera que sea su importe, conforme viene impuesto por la normativa europea.

⁴⁵ El artículo 10.1 de la Directiva 2011/7/UE, que deberá incorporarse al ordenamiento interno antes del 16 de marzo de 2013, viene a reproducir el referido precepto, con el único añadido de que la obtención del título ejecutivo pueda obtenerse «incluso a través de un procedimiento acelerado».

⁴⁶ Así lo recoge la Exposición de Motivos de la LEC, según la cual: «Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal».

⁴⁷ Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la LEC (BOE 310, de 27 de diciembre de 2001), en cuyo anexo 2 se convierte al euro el artículo 812 de la LEC.

⁴⁸ BOE 266, de 4 de noviembre de 2009. En la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, se dice que la ampliación del límite a 250.000 euros «persigue dar más cobertura a un proceso que se ha mostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas».

⁴⁹ *Vid.*, nota a pie de página n.º 5.

Se configura el monitorio como un mecanismo procesal que, cuando el deudor no paga ante el requerimiento judicial ni tampoco comparece en el juzgado para mostrar su disconformidad con la reclamación, permite la obtención de un título ejecutivo, sin necesidad de celebrar juicio. Se dota así a los potenciales acreedores y a los órganos jurisdiccionales de una herramienta hábil, a fin de evitar la tramitación de procesos declarativos que, en ocasiones, resultan inútiles y causantes de dilaciones.

La jurisprudencia lo define en los siguientes términos: «El procedimiento monitorio de la LEC, es un proceso de naturaleza declarativa especial que tiende a conseguir de una manera rápida un título de ejecución, a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor e interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna, ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda»⁵⁰.

A) LA PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO

Artículo 812.1 de la LEC:

«Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
2. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor».

La necesaria acreditación del crédito mediante soporte documental⁵¹ –sin que por el órgano jurisdiccional sea admisible una petición inicial que no venga acompañada de alguno de los documentos precitados–, hace que la doctrina lo considere como «monitorio documental», frente al «monitorio puro» en el que es suficiente la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor⁵².

⁵⁰ Auto n.º 202/2005, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, de 21 de octubre.

⁵¹ En el ámbito de las operaciones comerciales el crédito vendrá generalmente recogido en factura o solicitud de pago equivalente (que podrá acompañarse de otros medios de prueba), ya que se trata de documentos que necesariamente habrá de remitir el acreedor al deudor, en virtud del artículo 4.2 de la Ley Antimorosidad.

⁵² *Vid.*, VV.AA.: *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 43 y ss.

Presentada la demanda en el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor⁵³, y una vez que sea admitida a trámite, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en plazo de veinte días hábiles, pague al petitionerario o, mediante escrito de oposición, alegue sucintamente las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

B) POSIBLES ACTITUDES DEL DEUDOR ANTE EL REQUERIMIENTO JUDICIAL

Una vez requerido judicialmente de pago, la LEC prevé tres posibles comportamientos del deudor: la oposición a la demanda, la incomparecencia y el pago de la deuda. Pues bien, sea cual fuere la conducta adoptada por el deudor ante el requerimiento judicial (oposición, incomparecencia o pago), en ninguna de las consiguientes fases en que puede derivar el proceso monitorio se prevé la posibilidad de reclamar los costes de cobro a los que se refiere el artículo 8 de la Ley 3/2004.

Así, en el supuesto de que el deudor se oponga a la reclamación judicial, el artículo 818 de la LEC establece que «el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada». Es decir, cuando el deudor demandado se opone al proceso monitorio, el procedimiento judicial se sustanciará mediante juicio declarativo (verbal cuando la cuantía reclamada sea igual o inferior a 6.000 euros u ordinario cuando la reclamación fuese superior a dicha cantidad⁵⁴).

Con independencia del tipo de procedimiento incoado tras la oposición del deudor demandado al proceso monitorio (verbal u ordinario), no existe la posibilidad de recuperar la totalidad de los costes de cobro. Incluso en el mejor de los supuestos, en que existiera condena en costas, en la misma no tienen cabida «todos los costes de cobro», ya que las posibles partidas que pudieran conformar las costas procesales vienen taxativamente establecidas en el artículo 241 de la LEC⁵⁵, siendo un concepto más restringido que el de costes de cobro. En este sentido, es más generoso con el acreedor el concepto de costes de cobro (con el límite de la transparencia y la proporcionalidad) que el de costas procesales (que únicamente comprende los gastos recogidos en el art. 241 LEC).

⁵³ Si el domicilio o residencia del deudor no fueren conocidos, el artículo 813 de la LEC señala como competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago.

⁵⁴ *Vid.*, Artículo 250.2 de la LEC.

⁵⁵ Se refiere el artículo 241 de la LEC a los siguientes: honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas; inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso; depósitos necesarios para la presentación de recursos; derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso; copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos; derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso; la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando esta sea preceptiva.

Por tanto, quedarían excluidos de la indemnización, entre otros, los honorarios de letrado y procurador derivados de su participación en el proceso monitorio, así como en el subsiguiente proceso verbal y ejecutivo, en su caso, cuando la cuantía reclamada no fuera superior a 2.000 euros. En ninguno de tales procesos es preceptiva la intervención de letrado y procurador, por lo que no pueden recuperarse a través de las costas.

Otra de las posibles situaciones que pueden darse en el proceso monitorio es la incomparecencia del deudor judicialmente requerido, esto es, que ni pague ni presente escrito de oposición. En ese caso el artículo 816 de la LEC estipula que el «secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud». En cuanto a la posible reclamación de los costes de cobro en el proceso de ejecución que se inste, cabe reproducir lo antedicho en relación con el procedimiento ordinario y verbal: no ha previsto la normativa procesal ningún mecanismo para reclamar los costes de cobro en el seno de la ejecución judicial, lo que impide hacer efectivo el cumplimiento del artículo 8 de la Ley Antimorosidad, en relación con aquellos gastos generados una vez presentada la demanda que no sean cubiertos por las costas procesales.

Se refiere de manera expresa a este supuesto la Sentencia n.º 126/2010 de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.ª, de 24 de marzo, que en su fundamento de derecho segundo y en relación con los gastos de gestión de cobro concluye: «sin que quepa la posibilidad de liquidación en fase de ejecución».

Finalmente, también puede suceder en el ámbito del proceso monitorio que ante el requerimiento judicial se produzca el pago del deudor, determinando el artículo 817 de la LEC que ante dicha circunstancia «el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones». Tampoco aquí tiene cabida el artículo 8 de la Ley Antimorosidad, al no contemplarse la posibilidad de solicitar indemnización por los costes de cobro, sino el archivo de las actuaciones, sin más.

V. LA PRETENDIDA RECUPERACIÓN DE LOS COSTES DE COBRO CON BASE A LA NORMATIVA VIGENTE: APUNTES JURISPRUDENCIALES

Se advierte una patente descoordinación legislativa, manifestada en la inadecuación de la norma procesal al derecho material, en tanto que la LEC no provee al acreedor de instrumento alguno para reclamar los gastos de cobro más allá de las costas procesales a las que, en su caso, pudiera ser condenado el deudor. Tal situación se ve agravada por la rígida interpretación que lleva a cabo el juzgador, con carácter general.

Con base en la normativa procesal vigente, la única posibilidad de reclamar los costes de cobro junto a la deuda principal pasa por incluirlos en la petición inicial de proceso monitorio, cuantificando los mismos anticipadamente (criterio judicial asumido con carácter general), con el consiguiente riesgo de excluir aquellos gastos que se generen durante la prosecución de la reclamación judicial.

Por lo ilustrativo de su contenido, conviene traer a colación la Sentencia n.º 176/2010, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.ª, de 21 de abril, en cuyo fundamento jurídico segundo se pone de manifiesto la necesidad de determinar en la demanda la cuantía de los costes de cobro: «No cabe por tanto una pretensión genérica a una indemnización por costes. La indemnización debe concretarse tanto en lo sustantivo como en lo cuantitativo, de modo que, además de ser evidente que la pretensión infringe el contenido del artículo 219 de la LEC al no concretarse ni la cuantía ni las bases para su determinación posterior mediante operaciones aritméticas, no llena los presupuestos específicos de la norma que se invoca por el apelante ya que no se especifica –ni acredita– ni un solo coste que diera derecho a su indemnización».

En similares términos se pronuncia la Sentencia n.º 334/2010, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.ª, de 17 de junio, aseverando en su fundamento de derecho segundo que «no se puede aceptar la condena al pago de los costes de cobro no incluidos en la posible condena en costas porque no se ha precisado su importe o las bases para su fijación, no se cuantifican ni detallan los mismos, y el artículo 219.1 de la LEC prohíbe la pretensión del actor de que se haga un pronunciamiento meramente declarativo del derecho a percibir una cantidad de dinero determinada»⁵⁶.

Con el mismo razonamiento, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2011 desestima la parte del *petitum* de la demanda que pretendía «la obligación de la Administración de indemnizar a mi representado con la suma correspondiente a los costes de cobro, fijando como tales los honorarios de las actuaciones profesionales de abogado y procurador realizadas en sede administrativa y/o jurisdiccional», justificándose la desestimación en el fundamento de derecho octavo, según el cual: «En criterio de la Sala deberían haberse aportado justificantes concretos e individualizados de los gastos administrativos, gestiones de cobro, elaboración de la reclamación y gastos de asesor jurídico, partidas a que se contrae la reclamación de la recurrente por el referido concepto. Y, por otra parte, además de no concretarse los denominados costes de cobro, no puede desconocerse que el concepto y la cantidad reclamada han resultado controvertidos» (en el mismo sentido se manifiesta la Sección Octava de la Audiencia Nacional en Sentencia de 14 de enero de 2009).

Se debe insistir en el hecho de que este criterio jurisprudencial, que obliga a la previa y exhaustiva delimitación y cuantificación de los costes de cobro en la petición inicial de procedimiento monitorio, impide reclamar los gastos que se generen durante el transcurso del procedimiento judicial. Ello supone un ejercicio no ya de predicción, sino de pura videncia, pues al iniciarse el procedimiento monitorio no es posible conocer cuál de las actitudes posibles (pago, incomparecencia u oposición) adoptará el demandado. Los honorarios de letrado y procurador no pueden determinarse con exactitud con carácter previo a la demanda, en tanto que, como es sabido, estos

⁵⁶ Es, en definitiva, el criterio jurisprudencial asentado que puede advertirse en otras muchas resoluciones judiciales (entre otras, Sentencia n.º 244/2009, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.ª, de 1 de julio, y Sentencia n.º 185/2007, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.ª, 23 de mayo).

varían en función del devenir del procedimiento judicial⁵⁷. Y pese a que pudiera argumentarse en contra que, en tales hipótesis, los honorarios de letrado y procurador deberían repercutirse al demandado mediante su inclusión en las costas, se ha de tener presente que puede suceder que no exista condena en costas o que, incluso existiendo, no quepa la inclusión de los honorarios de letrado y procurador, por no resultar preceptiva su intervención.

Pero, además, si se actúa de manera coherente con la rígida interpretación que de la norma procesal se lleva a cabo en sede judicial, no debería admitirse, en contra de lo que sucede en la práctica forense, la posibilidad de incluir los costes de cobro como parte del principal en la petición inicial de procedimiento monitorio. Y todo ello por cuanto el artículo 812 de la LEC exige que la deuda reclamada se acredite:

«1. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.»

En el caso de los costes de cobro, el documento que pudiera acreditar dicha deuda no se encuentra entre ninguno de los dos apartados referidos, pues difícilmente el coste de cobro derivado de una reclamación (que lo ha sido para el acreedor por la prestación del servicio de un tercero) se encontrará firmado por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

Tampoco la factura que acreditara el coste de cobro generado al acreedor por la reclamación podría englobarse entre aquellos que habitualmente documentan los créditos y deudas en la relación entre acreedor y deudor, sino que en este caso acreditaría la deuda del acreedor con el tercero que le prestó el servicio.

Tan rigurosa –aunque coherente– interpretación ha sido mantenida por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de León, en Auto n.º 649/2009, de 30 de diciembre, que en su fundamento de derecho tercero afirma: «se comparte la decisión adoptada en relación con los costes de cobro devengados (remisión de burofax) por entender que no participan de la naturaleza de las deudas antes descrita para estar incluida dentro de los supuestos que permiten la admisión del proceso monitorio».

⁵⁷ Tanto los honorarios de letrado como los de procurador varían en función del trámite judicial que se lleve a cabo, por lo que cuando se inicia el proceso monitorio no pueden predecirse. En el caso de que el demandado no se oponga y tampoco pague (incomparecencia) cabría instar la ejecución del procedimiento, correspondiendo en tal supuesto unos honorarios distintos al supuesto en que exista oposición, en cuyo caso se incoaría el correspondiente declarativo (verbal u ordinario), que generará diferentes importes en los respectivos honorarios. Obviamente, si el deudor paga, sí podrían valorarse los honorarios, pues solo incluirían la presentación del proceso monitorio, pero como se viene reiterando, al presentar la demanda se desconoce si el acreedor atenderá el requerimiento de pago o no.

VI. PROPUESTA PARA ARMONIZAR LEY ANTIMOROSIDAD Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Como ha quedado evidenciado, la actual redacción de la LEC hace inviable la recuperación de los costes de cobro que han nacido una vez presentada la demanda. De un lado, no existe un sistema legal que permita la reclamación de los mismos al finalizar el proceso principal y, de otro, la inclusión de tales gastos en la demanda requiere un ejercicio de predicción imposible, amén de que solo una interpretación muy amplia del artículo 812 de la LEC permitiría concebirlo como parte del principal reclamado.

En base a lo anterior, la única vía de reclamación de costes de cobro factible sería la presentación de un nuevo procedimiento declarativo, lo que resulta contrario al principio de economía procesal.

Se concluye, por tanto, en la imperiosa y urgente necesidad de introducir en la LEC la posibilidad de indemnizar por los costes de cobro en los supuestos recogidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004. Bastaría incluir, *de lege ferenda*, alguna disposición en la ley procedimental que, de forma análoga a la tasación y reclamación de las costas procesales, regulara un sistema de tasación y reclamación de los costes de cobro. La procedencia de tal indemnización, a diferencia de las costas, no estaría sometida al criterio judicial, sino que sería aplicable en todo caso, por imperativo legal del artículo 8 de la Ley Antimorosidad. Todo ello, sin perjuicio de la facultad del juzgador de valorar, ahora sí, si los costes de cobro se ajustan a los criterios de transparencia y proporcionalidad, así como a los límites máximos prefijados, y proceder en consecuencia a la tasación de los mismos.

Aprovechando la necesaria transposición de la Directiva 2011/7/UE que en virtud de su artículo 12 deberá efectuarse antes del 16 de marzo de 2013, se podría incorporar al ordenamiento jurídico español tanto la obligación de abonar un mínimo de 40 euros en concepto de costes de cobro que impone el artículo 6 de la referida norma comunitaria, como el sistema aquí propuesto de tasación y reclamación de los gastos de reclamación en la fase final del procedimiento judicial iniciado para la reclamación de créditos procedentes de operaciones comerciales.

Bibliografía

ALBADALEJO, M. [1989]: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Tomo XV, vol. 1.º (artículos 1.088 a 1.124), Edersa, Madrid.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. [2005]: «La nueva regulación del crédito comercial: Una lectura crítica de la Directiva y de la Ley contra la morosidad», *Revista para el Análisis del Derecho (Indret)*, n.º 296, Barcelona, julio de (http://www.indret.com/pdf/296_es.pdf).

ARROYO DÍEZ, A. [2011]: «Instrumentos contra la morosidad de las Administraciones públicas», *Revista Iuris: actualidad y práctica del derecho*, n.º 164, octubre.

BAENA RUIZ E. [2005]: «La Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales», en *La Compraventa: Ley de garantías*, VV.AA.: *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º XI, CGPJ, págs. 147-193.

- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I. [1978]: *La Mora*, Edersa, Madrid.
- CASTÁN, J. [1988]: *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Tercero (Derecho de obligaciones), Reus, 15.ª edición, Madrid.
- CGPJ [2010]: «Evolución del proceso monitorio (III)», *Revista Datos de Justicia: Boletín de información estadística*, n.º 22, Consejo General del Poder Judicial, noviembre.
- DÍEZ PICAZO, L. [1993]: *Fundamentos del derecho civil patrimonial (Las relaciones obligatorias)*. Tomo II, Civitas, Madrid.
- ESPÍN, D. [1978]: «Manual de derecho español», vol. III (Obligaciones y contratos), 5.ª edición, *Revista de Derecho Privado*, Madrid.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J. [1996]: *La regla de la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales. Derecho de Obligaciones*, CGPJ, Madrid.
- LETE DEL RÍO, J.M. y LETE ACHIRICA, J. [2005]: *Derecho de Obligaciones*, vol. I. Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M. [2005]: «La aplicación a la contratación administrativa de la Ley de medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales», *Revista Estudios Locales (CUNAL)*, n.º 82, págs. 43 a 62.
- MIRANDA SERRANO, L.M. [2008]: *Aplazamientos de pago y morosidad entre empresas*, Marcial Pons, Madrid.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. [2001]: «Comentario al art. 1.100», en *Código Civil Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid.
- PERALES VISCASILLAS, M.ª P. [2007]: «La Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35: pasado, presente y futuro e impacto en el Derecho Mercantil», *Revista Electrónica de Derecho Universidad de La Rioja (REDUR)*, n.º 5, diciembre, págs. 5-24.
- [2006] *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, Aranzadi, Navarra.
- PUIG BRUTAU, J. [1990]: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Vol. XVI, Editorial Francisco Seix, Barcelona.
- PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F. [2010]: «Comentario a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2010, de 5 de julio –modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de 2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales– y su afectación a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público», *Revista Jurídica Castilla-La Mancha*, n.º 49, diciembre.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. [2006]: «Análisis crítico de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004)», en *Revista Ceflegal*. CEF, n.º 71, diciembre.
- ROMERO CANDAU, P.A. [2006]: *Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004, de 29 de diciembre)*, Colección *El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid.
- Vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española (RAE).
- VV. AA.: [2010]: *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Aranzadi, Pamplona.